PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece don Eduardo Padilla Lizama, abogado, en representación de don [redacted], chofer, ambos domiciliados para estos efectos en [redacted] de Iquique , por quien deduce acción constitucional de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Tarapacá**, representado por la Directora Regional, doña Ema Moreno Chamorro, domiciliados para estos efectos en Salvador Allende N° 3278 de Iquique, por privar, perturbar y/o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 19 numerales 2, 3, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

Expone que el protegido fue condenado en 3 causas:

1) Causa RIT [redacted] del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, y pena de Multa de 100 UTM, como autor de tráfico Ilícito de estupefacientes, pena efectiva.

2) Causa RIT [redacted] del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y pena de Multa de 10 UTM, como autor de tráfico Ilícito de estupefacientes, pena efectiva.

3) Causa RIT [redacted] del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y pena de Multa de 2 UTM, como autor de Manejo en Estado de ebriedad, pena efectiva.

Destaca que todas las penas se encuentran cumplidas y que se aplicó el beneficio de omisión de antecedentes judiciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, por lo que dichos antecedentes se encuentran omitidos en el certificado de antecedentes. No obstante, alega que los referidos antecedentes judiciales aún se encuentran publicados en la “Hoja de Vida del Conductor”, dando cuenta que no han sido omitidos a la fecha.

Indica que el 20 de marzo pasado solicitó la omisión de los antecedentes penales de su hoja de vida de conductor, otorgando respuesta negativa la institución el 27 de marzo, arguyendo que no procede la omisión de las anotaciones penales en certificados para obtención o renovación de licencia de conducir, citando el artículo 210 de la Ley N° 18.290.

Alude que lo anterior constituye una resolución ilegal y arbitraria que priva, perturba y/o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus

derechos, del numeral 3; el respeto a la vida privada y pública y honra de la persona y su familia, en el numeral 4; y a la libertad de trabajo y su protección, numeral 16; todos del artículo 19 de la Carta Fundamental. Cita jurisprudencia al respecto.

Pide se acoja el recurso, restablecer el imperio del derecho y ordenar al Servicio de Registro Civil e identificación, que proceda a “omitir” de la hoja de vida de Conductor, las anotaciones judiciales materia de la acción. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña Vianka Mesías Uribe, Directora Regional (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien indica que el recurrente ya cuenta con la omisión de la anotación en su certificado de antecedentes penales para fines especiales y particulares, pero no corresponde la omisión de anotaciones penales en los certificados para la obtención de renovación de licencias de conducir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 18.290.

Se explaya sobre la normativa pertinente, sosteniendo que no es posible acceder al requerimiento del recurrente ya que la normativa vigente no contempla dicho beneficio a su respecto. Conforme a ello, asegura que la institución no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, pues sólo podrá obtener el beneficio de eliminación de las anotaciones en la Hoja de Vida del Conductor en el evento que elimine previamente las anotaciones del Registro General de Condenas y efectúe el pago de los derechos correspondientes.

Pide rechazar el recurso, con expresa condenación en costas. Adjunta antecedentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es,

producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, se colige que el acto reclamado radica en que pese a omitirse las anotaciones penales del certificado de antecedentes del accionante, se mantienen en su hoja de vida del conductor, acto que pese al requerimiento formulado ante la recurrida, fue desestimado por considerar la pretensión improcedente el Servicio de Registro Civil en atención a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 18.290.

TERCERO: Ante la discusión de autos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Excma., Corte Suprema en sentencia dictada el 19 de mayo de 2020, en autos Rol 37.573-2019, que en su considerando séptimo señala en lo pertinente: "(…) el correcto sentido y alcance del artículo 217 de la Ley N° 18.290, debidamente enlazado con los incisos primero y tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, y con los artículos 1, 8, 9, 10 y 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 409 de 1932, es que, si resulta posible el beneficio de la omisión para el caso del Certificado de Antecedentes Penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, también llamado "Hoja de Vida del Conductor".

Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir y obstaculizar en alto grado la efectiva reinserción del penado a la sociedad (…)"

CUARTO: De lo anterior entonces debe concluirse que el acto reclamado es ilegal y arbitrario, y que atenta en contra de la igualdad ante la ley, desde que la accionada no sólo desatiende las reglas lógicas que propenden a una interpretación armónica de la normativa relacionada con la omisión de antecedentes penales, manteniendo las anotaciones descritas en la hoja de vida del conductor del recurrente, sino que además genera obstáculos para su reinserción social, motivos por los cuales la acción intentada será acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección presentado por don [redacted] en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Tarapacá**, y en consecuencia, la institución deberá proceder a **omitir** de su Hoja de Vida del Conductor las anotaciones prontuariales materia de la presente acción

constitucional, esto es, las correspondientes a las causas RIT [redacted] del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, RIT [redacted] del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique y RIT [redacted] del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 334-2023 Protección.